

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
48D	406022,09	4079117,15	116D	404956,11	4078009,00
49D	406019,13	4079105,89	117D	404932,79	4077972,40
50D	406011,19	4079091,61	118D	404918,74	4077960,31
51D	406003,74	4079074,58	119D	404894,82	4077948,64
52D	405999,19	4079063,77	120D	404862,68	4077899,72
53D	405996,99	4079041,71	121D	404845,31	4077879,28
54D	405996,49	4079014,40	122D	404821,93	4077854,51
55D	405989,85	4079003,97	123D	404794,46	4077814,71
56D	405986,68	4078996,98	124D	404769,22	4077795,69
57D	405985,62	4078988,10	125D	404757,72	4077762,97
58D	405984,33	4078976,87	126D	404747,87	4077729,97
59D	405984,33	4078966,07	127D	404742,88	4077702,26
60D	405984,33	4078953,52	128D	404747,09	4077686,38
61D	405984,33	4078942,49	129D	404769,96	4077647,37
62D	405983,26	4078937,87	130D	404778,43	4077623,49
63D	405980,78	4078929,20	131D	404776,41	4077615,18
64D	405979,48	4078924,40	132D	404771,60	4077605,94
65D	405978,16	4078918,28	133D	404735,92	4077562,84
66D	405976,80	4078910,54	134D	404702,49	4077517,16
67D	405976,80	4078899,06	135D	404694,74	4077502,92
68D	405977,22	4078883,63	136D	404674,67	4077452,91
69D	405976,79	4078854,79	137D	404638,87	4077418,05
70D	405979,05	4078840,63	138D	404621,70	4077398,02
71D	405983,28	4078821,64	139D	404605,48	4077385,50
72D	405990,94	4078799,35	140D	404603,36	4077314,08
73D	405990,94	4078765,97	141D	404607,13	4077279,11
74D	405994,20	4078746,39	142D	404573,49	4077221,74
75D	405982,02	4078708,84	143D	404559,57	4077198,78
76D	405974,45	4078666,94	144D	404536,19	4077183,57
77D	405956,21	4078639,75	145D	404519,59	4077170,25
78D	405935,27	4078603,66	146D	404498,99	4077157,56
79D	405921,47	4078582,30	147D	404478,90	4077130,37
80D	405911,72	4078566,43	148D	404466,61	4077114,48
81D	405891,82	4078550,16	149D	404454,21	4077096,95
82D	405853,98	4078529,27	150D	404437,78	4077083,63
83D	405837,26	4078523,70	151D	404433,56	4077080,59
84D	405809,79	4078515,85	152D	404428,99	4077080,91
85D	405782,32	4078500,36	153D	404425,00	4077084,87
86D	405756,62	4078476,67	154D	404419,63	4077097,40
87D	405747,95	4078465,09	155D	404408,58	4077103,24
88D	405700,71	4078381,31	156D	404398,25	4077097,74
89D	405668,26	4078336,83	157D	404389,55	4077082,11
90D	405627,71	4078311,55	158D	404375,92	4077055,76
91D	405597,28	4078283,97	159D	404368,07	4077011,94
92D	405568,38	4078275,18	160D	404342,88	4076989,00
93D	405544,55	4078261,06	161D	404324,61	4076972,26
94D	405491,47	4078222,35	162D	404296,67	4076948,03
95D	405449,08	4078213,62	163D	404262,41	4076935,44
96D	405408,85	4078200,39	164D	404246,89	4076928,08
97D	405388,48	4078182,90	165D	404235,63	4076920,96
98D	405351,79	4078153,82	166D	404217,78	4076916,08
99D	405326,08	4078129,59	167D	404203,04	4076910,23
100D	405290,63	4078099,87	168D	404197,66	4076862,37
101D	405257,52	4078079,79			
102D	405228,20	4078070,23			
103D	405203,80	4078069,86			
104D	405183,67	4078072,77			
105D	405168,34	4078071,62			
106D	405152,64	4078074,05			
107D	405137,05	4078082,85			
108D	405124,64	4078079,91			
109D	405101,69	4078089,11			
110D	405090,56	4078079,99			
111D	405035,14	4078068,53			
112D	405023,94	4078070,54			
113D	405008,03	4078076,57			
114D	404994,21	4078070,49			
115D	404974,01	4078029,90			

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Motril a Málaga» tramo que va desde el término municipal de Torrox, hasta la loma de las Vacas y desde la Vía Pecuaria «Vereda de las Minas y Cómpea», hasta el límite de la provincia de Granada, en el término municipal de Nerja, en la provincia de Málaga (VP@1732/2005).

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga» tramo que va desde el término municipal de Torrox, hasta la loma de las Vacas

y desde la Vía Pecuaría «Vereda de las Minas y Cómpea», hasta el límite de la provincia de Granada, en el término municipal de Nerja, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaría antes citada, ubicada en el término municipal de Nerja, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 4 de marzo de 1971, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 13 de marzo de 1972, con una anchura legal de 75,22 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 20 de octubre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaría «Cañada Real de Motril a Málaga» tramo que va desde el término municipal de Torrox, hasta la loma de las Vacas y desde la Vía Pecuaría «Vereda de las Minas y Cómpea», hasta el límite de la provincia de Granada, en el término municipal de Nerja, en la provincia de Málaga, vía pecuaría que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaría.

Mediante la Resolución de fecha 12 de febrero de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 27 de diciembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo así mismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 219, de fecha de 17 de noviembre de 2005.

A este acto de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 105, de fecha 31 de mayo de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones.

Las alegaciones presentadas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 19 de noviembre de 2007 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que

es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 20 de diciembre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarías, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaría «Cañada Real de Motril a Málaga», ubicada en el término municipal de Nerja, en la provincia de Málaga, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarías y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarías de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaría», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaría, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don José Centurión Jiménez manifiesta que es propietario de parcelas a ambos lados de la vía pecuaría, donde se encuentran construidas dos viviendas y en la parte correspondiente a la provincia de Granada también, por lo que solicita el desplazamiento hacia la derecha de la vía pecuaría, en la distancia suficiente para no afectar a las citadas construcciones.

Mediante el escrito correspondiente la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, solicitó al interesado que en el plazo de diez días aportara las fotocopias de la escritura o escrituras de propiedad que acreditasen la titularidad alegada.

Indicar que el interesado hasta el momento presente no ha presentado documento o prueba que acredite la titularidad de los terrenos, ni documento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados en esta fase de operaciones materiales, por lo que no se accede a conceder lo solicitado.

2. Don Juan Gil Ruiz afirma ser propietario de una de las parcelas afectadas junto al parking de la playa del

Cañuelo (parcela 480 del Polígono 4), y manifiesta que no ha recibido notificación del anuncio de este expediente de deslinde. También indica su domicilio para que se le practiquen las correspondientes notificaciones.

Mediante el escrito correspondiente la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, solicitó al interesado que en el plazo de diez días aportara las fotocopias de la escritura o escrituras de propiedad que acreditasen la titularidad alegada, no habiéndose recibido el documento que acredite la titularidad alegada.

No obstante, indicar que se le ha incluido en el expediente de deslinde como interesado, a efecto de que se le practiquen las correspondientes notificaciones.

3. Don Antonio Muñoz Cecilia afirma que es propietario de las parcelas 4/442 y 4/444, y alega que el eje de la vía pecuaria habría que rectificarlo hacia la izquierda, según consta en la escritura de compraventa de los terrenos de su propiedad, otorgada el día 28 de diciembre de 1985 e inscrita en el Registro de Propiedad de Torrox, cuya copia aporta al acta de operaciones materiales.

En la Fase de Exposición Pública el referido interesado reitera la alegación presentada en el acta de las operaciones materiales añadiendo lo siguiente:

Que la parcela propiedad del interesado afectada por este expediente de deslinde se corresponde con las parcelas catastrales 442 y 444 del Polígono 4, existiendo un cortijo en la primera parcela citada, todo ello comprendido en la escritura pública que adjunta. Esta finca fue resultado de la segregación de otra finca que fue inmatriculada con bastante antelación a la clasificación de 1971, habiéndose transmitido a título oneroso por lo que goza de la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Dichas propiedades han ido acompañadas por una posesión en concepto de dueño, pública y pacífica y no interrumpida, que se remonta a mucho antes de aprobarse la clasificación de 1971. Añade el interesado que se debe respetar la citada propiedad, ya que de lo contrario sería nulo el deslinde.

Aporta el interesado los siguientes documentos:

- Escritura Pública de compraventa otorgada en Nerja a 29 de septiembre de 1956 ante notario e inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrox el 15 de diciembre de 1956.

- Escritura Pública de compraventa del día 28 de diciembre de 1985, inscrita en el Registro de Propiedad de Torrox.

- Nota Simple Informativa del Registro de la Propiedad de Torrox.

- Certificaciones Catastrales Descriptivas y Gráficas de las parcelas de su propiedad.

- Certificado Catastral Telemático de la Oficina Virtual del Catastro.

Contestar a esta alegación lo siguiente:

- En primer lugar, en relación a la titularidad registral alegada indicar, que tal y como se desprende de la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, sobre que la finca tiene uno de sus límites con la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde, este hecho no autoriza sin más a tener como acreditada la propiedad del terreno controvertido, ya que esta alegación de colindancia, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de los terrenos de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cuál es la confluencia de

una con otra, así como tampoco sirve para delimitar la finca y la vía pecuaria, puesto que la extensión de la finca puede resultar afectada por el límite con la vía pecuaria propuesto en este expediente de deslinde, procedimiento que conforme la normativa vigente de Vías Pecuarias se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad a lo establecido en el acta de la clasificación.

Añadir que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995, establece que «...el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley, y es protegible frente a los asientos registrales, e incluso frente a la posesión continuada».

Asimismo, la Sentencia de 26 de abril de 1986 del Tribunal Supremo, mantiene igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter «extra commercium», no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Por otra parte la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que «...la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública».

Por lo tanto la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria solo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre los datos descriptivos.

En este sentido decir que la sola apariencia de legitimidad, y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible en vía jurisdiccional, a la presunción de legitimidad en materia de deslinde, prevaleciendo el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme a lo que dispone el párrafo cuarto del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.

No basta por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168 de 26 de marzo de 2007 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto se desestima la alegación presentada.

- En segundo lugar, en cuanto a la usucapión contestar a esta alegación que hasta ahora no se ha aportado por el interesado la documentación, que tal como dispone la Sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Conten-

cioso-Administrativo, de 25 de marzo de 2002, acreditada de forma notoria e incontrovertida, la preexistencia de la usucapión a favor del interesado, sobre los terrenos que se mencionan, ya que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria solo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre los datos descriptivos. No basta pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados, todo ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

Por lo que se desestiman estas cuestiones alegadas.

4. Don Joaquín Navas Gallardo que afirma acudir en representación de la Sociedad Azucarera Larios S.A, presentó diversas alegaciones que al ser idénticas a las presentadas en la Fase de Exposición Pública por doña Elena Díez Vega en representación de la citada sociedad se informan en este apartado.

Con posterioridad a este acto de operaciones materiales doña Elena Díez Vega manifestó representar a la misma Sociedad Azucarera Larios S.A y que no había sido notificada. Mediante escrito dirigido a la misma le requirió que acreditara la representación correspondiente en el plazo de diez días. Con posterioridad remitió a esta Administración, la fotocopia de la escritura pública de poder otorgada en Málaga el 25 de octubre de 2002 ante Notario. Una vez acreditada la representación se tomo nota de la dirección aportada, con la finalidad de incluir a doña Elena Díez Vega como interesada en este expediente de deslinde.

En la Fase de Exposición Pública doña Elena Díez Vega en representación de la Sociedad Azucarera Larios S.A., reitera las alegaciones formuladas por don Joaquín Navas Gallardo en la fase de operaciones materiales, informándose de lo siguiente;

- En primer lugar, disconformidad con la anchura de 75,22 metros con la que se deslinda la Cañada Real, ya que la Orden Ministerial de fecha de 4 de marzo de 1971, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 13 de marzo de 1972, se establece que se reducirá dicha anchura a 20,89 metros, por lo que no es procedente que ahora la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, proceda a deslindar con la anchura de 75,22 metros.

Contestar a lo alegado que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En este sentido decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«Así pues, la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrutilizados;

para la preservación de razas autóctonas, también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos «corredores ecológicos», esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

En este sentido se manifiesta la Sentencia número 215/2002 de fecha de 25 de marzo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Asimismo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 3, apartado 8, dispone lo siguiente:

«3. Definiciones. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

8. Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.»

Añadir que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

«Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.»

En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesiedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad. En este sentido indicar que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesiedad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesiedad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, tan sólo permitía que, en su caso, se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento para la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

Indicar que, en este caso concreto, esta desafectación y posterior enajenación a los particulares de la parte de vía pecuaria declarada innecesaria, no se ha llevado a cabo. Por lo que la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde sigue ostentando la condición de bien de dominio público, con una anchura de 75,22 metros que describe la clasificación aprobada, procediéndose a desestimar esta alegación presentada.

En este sentido decir que la que la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, conectando en este caso concreto los espacios naturales protegidos del Parque Natural de

las Sierras de Tejada Almijara, y Alhama, y el Parque Natural de Sierra Nevada.

- En segundo lugar, que el edificio conocido como «Molino de Papel», así como la finca en que se encuentra ubicado fueron adquiridos por la Sociedad Azucarera Larios S.A., por compra al Banco Hipotecario de España, mediante escritura pública otorgada en Madrid el 25 de noviembre de 1930 ante notario.

Indicar que la interesada no ha aportado documentos que acrediten la titularidad registral que alega. No obstante, contestar que los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

En este sentido indicar que, tal y como se desprende de las Sentencias del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada núm. 870/2003, de 23 de marzo de 2003 y la Sentencia núm. 168/2007, de 26 de marzo de 2007 en este mismo sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2006 y 27 de mayo de 2003, no basta con invocar un título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad, o la posesión civil, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos preexistentes y prevalentes de propiedad alegados, sino que el interesado deberá probar de forma notoria e incontrovertida el derecho de propiedad alegada.

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

- En tercer lugar, que en la mencionada escritura no se hace mención a la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

Contestar a esta alegación que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definitorias del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo in-

alienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995 que establece que «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

En este sentido citar las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 y de 21 de junio de 1979.

Por lo que se desestima esta alegación presentada.

5. Don Manuel Gallardo Muñoz que alega estar disconforme con el deslinde que se está realizando, y que se le tenga en cuenta como interesado en este procedimiento de deslinde.

Indicar que una vez tomado los datos aportados se ha incluido como interesado en este procedimiento de deslinde.

En relación con la disconformidad con el deslinde, decir que el interesado no ha aportado documentación o documentos que desvirtúen los trabajos técnicos realizados.

En la fase de Exposición Pública presenta el interesado las siguientes alegaciones, aportando la documentación que se indica:

- Informe Técnico elaborado por el arquitecto técnico don Gustavo Urbano Villasclaras, que cita que se han estudiado los siguientes documentos; Plano a escala 1:25.000 de las vías pecuarias del término municipal de Nerja, con fecha de abril de 1970, Plano de escala 1:2.000 de reciente elaboración, Fotografía aérea a escala 1:2.000 de la misma zona. En dicho informe se concluye que de acuerdo con el croquis, la distancia entre el límite de la vía pecuaria y el eje del barranco, no coincide en los referidos planos, ya que en el plano de 1970, la distancia entre los citados elementos es superior a 80 metros lineales, mientras que el más recientemente realizado, se comprueba que la distancia no supera los 8 metros.

- Fotografías de la antigua carretera por donde discurre la vía pecuaria.

- Copias de planos del trazado de este expediente de deslinde.

- Copia de la escritura ante Notario, de la Partición de la Herencia a favor de don Bautista, don Manuel y don José Gallardo Muñoz, por óbito de sus padres.

- Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica de las parcelas de las que es titular catastral.

- Escritura pública de compraventa otorgada en Nerja el 5 de marzo de 1982 ante notario, e inscrita en el Registro de la Propiedad.

- En primer lugar, alega el interesado que el trazado marcado en el acto de la clasificación no es el correcto, ya que la técnica de redacción es demasiado generalizada no cumpliéndose, por tanto, el mandato del artículo 15 del Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias que establece que la descripción de la Clasificación debe ser detallada.

Contestar a esta alegación que la clasificación aprobada es un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e impropcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

La referida Clasificación es, por tanto, un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se desestima esta alegación presentada.

- En segundo lugar, que este acto de clasificación fue dictado sin respetar los derechos de los ciudadanos, ya que no se notificó a los particulares afectados, ni se les dio la oportunidad de alegar. Por ello el deslinde actual se ha basado en un acto viciado desde el principio, por lo que debe ser anulado.

En relación a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al considerarse vulnerado el derecho de los ciudadanos de ser notificados de las Resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, al no haber sido notificados de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Nerja, indicar que la citada clasificación no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12 lo siguiente:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Asimismo, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Por lo que se desestima esta alegación.

- En tercer lugar, alega el interesado la arbitrariedad del deslinde, ya que si bien es cierto que según la clasificación aprobada en 1971, la vía pecuaria a su paso por el río de la Miel lleva incorporada la antigua carretera, no existe base fáctica alguna para que el deslinde se haga siguiendo el criterio de que coincida el eje de la vía pecuaria con el eje de la carretera, puesto que la clasificación en ningún momento indica que sea así, al no haber constancia histórica de que el trazado propuesto en el deslinde sea el correcto. En este sentido alega el interesado la falta de medios técnicos en los trabajos de deslinde, ya que estos trabajos se han realizado sin la ayuda de aparatos técnicos, lo que ha supuesto que en muchos puntos en los que

no existe la referencia clara de la carretera, el estaquillado se ha colocado a ojo.

Contestar a esta alegación que para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen. Esta documentación se ha incluido en el Fondo Documental de esta expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

A) Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del T.M de Nerja aprobado por la Orden Ministerial, de fecha de 4 de marzo de 1971, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 13 de marzo de 1972 y croquis general de la clasificación a escala 1:50.000.

B) Planos Catastrales Históricos del término municipal de Nerja a escala 1/5.000.

C) Fotografías aéreas del vuelo americano de los años 1956-57.

D) Edición Histórica del Plano Topográfico Nacional, escala 1:50.000.

E) Vuelo Fotogramétrico a escala 1:20.000 de la Junta de Andalucía de los años 2001-02.

F) Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1/10.000.

A la información aportada por la anterior documentación citada, hay que añadir la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como la obtenida del análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto en el municipio afectado en este expediente de deslinde, como de aquellos términos municipales colindantes al mismo.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

La técnica del GPS ha sido empleada para la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria.

Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

A continuación se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria, con el apoyo de dos cintas métricas de 30 metros cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen con la normativa europea vigente en la materia, indicando una tolerancia de +/- 12.6 mm, para una cinta de 30 metros.

Por lo que, los límites de la vía pecuaria y su eje, no se han determinado de forma arbitraria o caprichosa, ajustándose el trazado de la vía pecuaria a la descripción literal de la citada clasificación aprobada, procediéndose a desestimar esta alegación presentada.

- En cuarto lugar, el interesado alega que en este deslinde no se sabe con certeza cuál es el verdadero trazado de la vía pecuaria, ya que la descripción literal de la

clasificación es muy vaga y claramente insuficiente, para determinar cuál era el lugar que ocupaba la Cañada.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer lugar, en el apartado 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En quinto lugar, alega disconformidad con la anchura de 75,22 metros con la que se deslinda la Cañada Real, ya que la Orden Ministerial de fecha de 4 de marzo de 1971, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 13 de marzo de 1972, se establece que se reducirá dicha anchura a 20,89 metros, por lo que no es procedente que ahora la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, proceda a deslindar con la anchura de 75,22 metros.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer lugar, en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En sexto lugar, la titularidad registral de la parcela de propiedad del interesado y que dicha propiedad ha ido acompañada de una posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, al menos desde el año 1906, por lo que además de la protección que otorga el Registro de la Propiedad, se ha consumado la usucapición mucho antes de la aprobación del acto de la clasificación del año 1971. Añade el interesado que se debe respetar la citada propiedad, ya que de lo contrario sería nulo el deslinde.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer y segundo lugar en el apartado 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

6. Don Pablo Guerreiro Morta que afirma ser propietario junto a su esposa, de un inmueble y alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, arbitrariedad del deslinde, ya que si bien es cierto que según la clasificación aprobada en 1971, la vía pecuaria a su paso por el río de la Miel, lleva incorporada la antigua carretera, no existe base fáctica alguna para que el deslinde se haga siguiendo el criterio de que coincida el eje de la vía pecuaria con el eje de la carretera, ya que la clasificación en ningún momento indica que sea así. Por lo que no hay constancia histórica de que el trazado propuesto en el deslinde sea así. Añade el interesado que el deslinde se está realizando a ojo sin aparatos técnicos.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en tercer lugar en el apartado 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, alega el interesado que el trazado marcado en el acto de la clasificación no es el correcto, ya que la técnica de redacción es muy vaga y claramente insuficiente, para determinar cuál era el lugar que ocupaba la Cañada.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer lugar en el apartado 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, que el inmueble de su propiedad y los ruedos del mismo vienen perteneciendo a la familia de doña María de los Ángeles Urbano, desde el año 1921, adjunta el interesado un certificado catastral de dicho inmueble, donde aparece que el año de su construcción es de 1942, aunque la propiedad del suelo es de 1921. Indicar que no aporta documentos que acrediten la propiedad alegada.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar, en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

7. Don Félix Platero Guerrero, manifiesta que sus parcelas nunca han sido colindantes a la Cañada Real, por

lo que el trazado de la vía pecuaria debe ir por el Norte de su parcela.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en tercer lugar en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

Una vez finalizado el acto de las operaciones materiales, mediante los correspondientes escritos dirigidos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se presentaron diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

8. Don Michael Faerber manifiesta ser propietario de tres parcelas (359, 387 y 469 del Polígono 4 de Nerja), cuya escritura pública está inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrox como primera inscripción. Indica el interesado el tomo y libro y demás datos de la inscripción, así como la referencia catastral de los citados terrenos.

Indicar que hasta este momento el interesado no ha aportado la citada escritura pública o cualquier otro documento que acredite la titularidad registral que alega por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar, en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

9. Don José Miguel Triviño Herrero alega que es propietario de la parcela 94 del Polígono 11 de Nerja, aporta el interesado escritura pública otorgada por notario el 8 de junio de 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrox y Nota Simple Informativa del citado Registro.

Contestar a lo alegado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 2003, señala que para que entre en juego la eficacia de la fe pública registral en relación con un deslinde de vía pecuaria, es necesario que el particular acredite que con anterioridad a la clasificación, adquirió la finca con todos los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, es decir que adquirió de quien constaba en el Registro como titular y con facultades para transmitir, a título oneroso, de buena fe e inscribiendo su nombre. Circunstancias que no se cumplen en el supuesto que nos ocupa, ya que una vez estudiadas las escrituras públicas que aporta el interesado, se comprueba que el interesado adquirió la citada parcela por compraventa el 8 de junio de 2001, es decir, más de 29 años después de la clasificación de la vía pecuaria, que fue aprobada por Orden Ministerial de fecha de 4 de marzo de 1971. Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan esgrimir para su defensa las acciones pertinentes ante la jurisdicción civil competente.

10. Doña Ángeles Urbano Muñoz se opone a este procedimiento de deslinde, concretamente en el paraje de la Marina, porque según los Planos obtenidos a través de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga que adjunta, la Cañada Real dejaba a un lado la vivienda que es de su propiedad. Sin embargo la nueva linde propuesta de la citada vía pecuaria atraviesa su vivienda que tiene una antigüedad de más cien años, por lo que teniendo en cuenta que la citada documentación en ningún momento señala que la vía pecuaria pase por la propiedad de la interesada, ésta solicita que se proceda a volver a realizar una medición de los terrenos para señalar la ubicación de la Cañada Real donde realmente se sitúa en base a la documentación consultada. Aporta la interesada copia del plano de deslinde (detalle) donde se indica la situación de la citada vivienda y el trazado original de la referida vía pecuaria.

A este respecto indicar, que el croquis que acompaña a la descripción realizada de esta vía pecuaria en el acto de Clasificación, es un dato aproximativo cuyo objeto es reflejar el recorrido de la vía pecuaria, siendo el deslinde el acto administrativo que determina de manera precisa, las características físicas de la vía pecuaria, asignándole una anchura de 75,22 metros conforme a la clasificación.

Aclarar que el trazado que figura en la planimetría aportada por el interesado no es correcto, ya que la descripción literal de la clasificación aprobada de la vía pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga» en la zona que se indica, literalmente dice lo siguiente:

«...después Pacheco y en el sitio de los Caracolillos y Km. 309, se le incorpora la carretera, para cruzar más adelante el arroyo del Pino, después pasa por el arroyo de la Miel, dejando el camino a la derecha, para seguidamente atravesar el arroyo de Colmenarejos y se deja por la izquierda el Cerro de Maro para llegar al sitio de Gibraltarillo donde por la derecha se aparta el camino de Colmenarejos, luego pasa por las viñas, El Lugarejo, tierras del Nacimiento, tierras Nuevas y se cruza el Río Maro, continuando por el sitio Sanguino y, después de cruzar el arroyo de ese nombre, penetra la Vía y carretera en la pedanía de Maro para seguir en dirección O...».

Por todo ello indicar que el deslinde en el tramo de la vía pecuaria al que se refiere el interesado en ningún momento abandona la carretera, ajustándose dicho tramo a la citada descripción literal de la clasificación aprobada de la vía pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga», encontrándose la parcela de titularidad de la interesada afectada por este expediente de deslinde.

Por lo que se desestima esta alegación.

En relación a la que la casa tenga una antigüedad de más de cien años indicar que la interesada no presenta documentos que acrediten la titularidad registral de la casa que menciona, por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

En cuanto a la Fase de Exposición Pública los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

11. Don Manuel Muñoz Zorrilla alega disconformidad con el trazado propuesto en este expediente de deslinde, ya que no se corresponde con el trazado original que la Cañada Real debería de tener en base a los antecedentes documentales y la documentación que adjunta, la cual se compone de los siguientes documentos:

- Mapa 9 de Vías Pecuarias del Parque Natural de las Sierras de Tejeda, Almijara y Alhama (varios detalles).
- Detalle de plano escala 1:150.000, publicado por la Consejería de Medio Ambiente.
- Copias de detalle sin escala de los planos de Motril del Instituto Geográfico Nacional del año 1937 y del año 1940
- Copia del Plano del Instituto Geográfico y Catastral escala 1.50.000 del año 1950.
- Nota Simple Informativa del Registro de la Propiedad de Torrox de tres parcelas cuya titularidad corresponde al interesado.
- Certificación Catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica de las parcelas de propiedad del interesado y copia de plano.

En relación a la disconformidad con el trazado nos remitimos a lo contestado al respecto en tercer

lugar, en el apartado 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

En cuanto a los planos históricos aportados indicar que estos documentos datan respectivamente de los años 1937 y 1950, fechas anteriores a la de la clasificación de la vía pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga» que data de la fecha de 4 de marzo de 1971. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e improcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 24 de mayo de 1999, así como reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La referida Clasificación, es por tanto, un acto administrativo definitivo no impugnabile que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo que se desestima esta alegación.

12. Don Antonio Urbano González y doña Ángeles Urbano Villasclaras que aportan la siguiente documentación, alegan las cuestiones que se indican a continuación:

- Certificado Catastral Telemático emitido por la Oficina Virtual del Catastro de una vivienda cuya titularidad catastral está a nombre de María de los Ángeles Urbano Villasclaras.

- Informe Técnico elaborado por el arquitecto técnico don Gustavo Urbano Villasclaras, que cita que se han estudiado los siguientes documentos: Plano a escala 1:25.000 de las vías pecuarias del término municipal de Nerja, con fecha de abril de 1970, Plano de escala 1:2.000 de reciente elaboración, Fotografía aérea a escala 1:2.000 de la misma zona. En dicho informe se concluye que de acuerdo con el croquis, la distancia entre el límite de la vía pecuaria y el eje del barranco, no coincide en los referidos planos, ya que en el plano de 1970, la distancia entre los citados elementos es superior a 80 metros lineales, mientras que el más recientemente realizado, se comprueba que la distancia no supera los 8 metros.

- En primer lugar, alega la titularidad de una vivienda de una antigüedad de al menos del año 1942, aporta el interesado un certificado descriptivo y gráfico, donde entre otros datos se demuestra esta antigüedad. Indica el interesado que se reserva su derecho de ejercer las acciones civiles correspondientes en base a lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.

En relación a la propiedad de la citada vivienda indicar, que los interesados no han presentado documentos que acrediten la titularidad registral de ésta, por lo que nos remitimos a lo contestado en segundo

lugar, en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, alega arbitrariedad del deslinde, ya que si bien se indica en la descripción de la clasificación que en diferentes tramos la carretera va incorporada a la vía pecuaria, el trazado propuesto en el deslinde se ha hecho coincidir exactamente con el eje de la antigua carretera, por lo que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la clasificación y los antecedentes históricos de la vía pecuaria, habiéndose deslindado terrenos que no pertenecen a la vía pecuaria. Añade el interesado que este deslinde se ha realizado con una falta de medios técnicos, lo que ha supuesto que en muchos puntos en los que no existe la referencia clara de la carretera, el estaquillado se ha colocado a ojo.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en tercer lugar en el apartado 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, que la descripción de la clasificación de la Cañada Real aprobada es claramente insuficiente para determinar con rigor el exacto trazado de la vía pecuaria, ya que para describir un trazado superior a 15,5 kilómetros se hace en una página por una cara. Añade el interesado que la citada clasificación es técnicamente muy deficiente, y que no respetó los derechos de los administrados, ya que la normativa de aquella época no contemplaba la notificación y audiencia de los particulares afectados.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer y segundo lugar, en el apartado 5 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En cuarto lugar, alega disconformidad con la anchura de la vía pecuaria propuesta en este expediente de deslinde, ya que la clasificación aprobada declara excesiva a la vía pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga», reduciendo la anchura de 75,22 metros a 20,89 metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante en base a los criterios que se exponen en la referida clasificación.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer lugar en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En quinto lugar, falta de uso y abandono de la Cañada Real, ya que la antigua carretera en el tramo que les afecta se encuentra cortada en muchos puntos, sin posibilidad de que circulen vehículos.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en la exposición de Motivos de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«...han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos «corredores ecológicos», esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

En este sentido mencionar los citados artículos 3.8 y 20 de la Ley 47/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (citados en primer lugar en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho). En este caso que nos ocupa, indicar que la que la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (REVERMED), entre cuyos criterios prioritarios de diseño

se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, conectando los espacios naturales protegidos del Parque Natural de las Sierras de Tejada Almirajara y Alhama, y el Parque Natural de Sierra Nevada.

En cuanto al estado actual de la vía pecuaria en el tramo que indica el interesado, contestar que la finalidad de este procedimiento de deslinde es determinar la situación física y jurídica de la vía pecuaria. Los problemas de continuidad de la vía pecuaria serán objeto de los procedimientos administrativos y obras de acondicionamiento necesarias para restituir la continuidad de la misma. Todo ello en un momento posterior a la aprobación de este expediente de deslinde.

13. Don Alejandro Bueno Lantero alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que la vía pecuaria afecta a terrenos de frutales de su propiedad en el «Cortijo del Muerto», en el paraje conocido como «Loma de las Vacas», ubicados en el comienzo del tramo que se está deslindando, en el punto en que la vía pecuaria hace un giro a la derecha. Este giro lo hace alrededor de un pozo existente en este lugar desde tiempo inmemorial, que se eleva algunos metros sobre el nivel de la actual vía pecuaria y conocido como «La Noria», este pozo no aparece reflejado en los planos del deslinde, aunque ya figuraba en el plano catastral de la zona de los años 1974-78 como «Noria». Este pozo figura inscrito con el número 87 en el Registro General de Manantiales y Alumbramientos de aguas subterráneas de la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, posteriormente inscrito en el catálogo de aguas privadas previsto por la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas (adjunta documento acreditativo).

Que muy cerca de «La Noria» se encuentra una alberca o depósito de hormigón, así como una poceta antigua que ahora se utiliza como depósito para bombear agua a la alberca cuando hay caudal disponible, en la que se almacenan, no sólo las aguas procedentes de este pozo, sino también de otro pozo de 12 metros y un sondeo de 99 metros, igualmente legalizado y un nacimiento de agua inscrito en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Privadas (adjunta documento acreditativo) cuyas aguas recoge una arqueta construida por el interesado y que suministra a varios regantes de la zona. Desde esta arqueta parte una tubería de polietileno que está enterrada y atraviesa la vía pecuaria, y que lleva el agua a la alberca citada.

Que en los límites de la zona de deslinde a muy pocos metros del referido Cortijo, existe otro pozo de 12 metros de profundidad y 2 metros de diámetro que fue excavado en 1986, y autorizado por la Consejería de Fomento y Turismo de la Junta de Andalucía a fecha de 9 de octubre de 1986, así como un sondeo de 99 metros de profundidad igualmente autorizado (adjunta documento acreditativo).

Finalmente concluye el interesado que la mencionada edificación rústica y la finca se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de Torrox, propiedades adquiridas en compraventa mediante escritura pública otorgada el 17 de julio de 1970 (adjunta copia de la escritura). Añade el interesado que la Administración debe respetar la fe pública registral que protege las citadas propiedades.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer y segundo lugar, en el apartado 3 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, que en la descripción que se hace en la citada escritura de la finca se dice que lin-

da con la «Colada», que es lo que fue siempre esta vía pecuaria, a la que le corresponde un ancho de 6 a 7 metros, que es lo que realmente ha tenido siempre y no los 75,22 metros que propone el deslinde, calificando la vía pecuaria arbitrariamente como «Cañada Real», como lo prueba la existencia de pozo, sondeos, manantiales, construcciones y demás infraestructura citada por el interesado. Indica que ni en el expediente de deslinde, ni en ningún otro documento, existen elementos indubitados que demuestren que la vía pecuaria en cuestión sea Cañada Real, con la consiguiente anchura de 75 metros, y que la Orden de Clasificación es nula por estar dictada por un Organismo no competente.

Contestar que la descripción de la clasificación aprobada de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde literalmente dice lo siguiente:

«Primera. Cañada Real de Motril a Málaga.», «La anchura legal de esta vía es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 mts)...».

Tal clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea e improcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

La referida Clasificación es, por tanto, un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se desestima esta alegación presentada.

14. Hermanos y hermanas Gómez Acosta (doña Victoria, doña Carmen, doña Aria María, don Francisco, doña Dolores, doña Encarnación y don José), presentan las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, la titularidad registral de las parcelas identificadas en este expediente de deslinde con los números 303, 307, 294, 296, 309, 300, entre otras, y que todas estas parcelas aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad de Torrox a nombre de sus padres, estando en trámite de firma el cuaderno particional de reparto de la herencia de ambos causantes, si bien, esta finca ya fue objeto de reparto en vida de los causantes a favor de los referidos interesados. Alegan también los interesados la usucapión de los referidos interesados al haber adquirido la propiedad por herencia de sus padres, los cuales a su vez compraron esta finca a doña María del Carmen Arrabal de Pablos, mediante escritura pública otorgada el 5 de diciembre de 1975. Indican los interesados que doña María del Carmen Arrabal había consolidado anteriormente una posesión, quieta, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueña de más de treinta años.

Indicar que los interesados no aportan documentos que acrediten la propiedad alegada, por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar, en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

En relación a la usucapión alegada aclarar que tampoco aportan los interesados documentos que la acrediten de forma notoria e incontrovertida, por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar, en el apartado 3 de esta Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, disconformidad con la anchura de la vía pecuaria propuesta en este expediente de deslinde, ya que la clasificación aprobada declara excesiva a la vía pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga», reduciendo la anchura de 75,22 metros a 20,89 metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante en base a los criterios que se exponen en la referida clasificación.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en primer lugar en el apartado 4 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, falta de racionalidad del trazado propuesto en el deslinde, ya que dicho trazado en el tramo concreto que afecta a los interesados, cruza en tres puntos distintos la Autovía del Mediterráneo, lo que implica la inviabilidad de su uso, por lo que se solicita que se haga un trazado racional y lógico, que contemple la realidad física actualmente existente.

En cuanto al estado actual de la vía pecuaria en el tramo que indica el interesado, contestar que la finalidad de este procedimiento de deslinde es determinar la situación física y jurídica de la vía pecuaria. Los problemas de continuidad de la vía pecuaria serán objeto de los procedimientos administrativos y obras de acondicionamiento necesarias para restituir la continuidad de la misma. Todo ello en un momento posterior a la aprobación de este expediente de deslinde.

15. Don Antonio García Ramírez solicita lo siguiente:

-En primer lugar, que se revise el deslinde de la Cañada Real de Motril Málaga en el tramo que afecta a su propiedad, teniendo en cuenta la existencia de su propiedad que está escriturada y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Aporta el interesado la siguiente documentación:

- Copia de la página de la escritura donde figura que está registrada.

- Certificación Descriptiva y Gráfica de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

- Escrito del Ayuntamiento de Nerja, donde se refleja la autorización de la segregación de la parcela.

- Copias de recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.

En cuanto a la titularidad registral alegada contestar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 2003, señala que para que entre en juego la eficacia de la fe pública registral en relación con un deslinde de vía pecuaria, es necesario que el particular acredite que con anterioridad a la clasificación, adquirió la finca con todos los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, cuestiones que en ningún momento acredita el interesado. Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan esgrimir para su defensa las acciones pertinentes ante la jurisdicción civil competente.

En relación al pago de impuestos contestar que el territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin

perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía (tras la reforma del citado Estatuto llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007, esta competencia se recoge en el art. 57.1 letra b) de esta Ley), se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad.

- En segundo lugar, que se cite al interesado al acto de marcación del deslinde «in situ», en la parte que afecta a su finca y que se levante acta en la que pueda testimoniar su disconformidad o conformidad, para la defensa de sus derechos,

Aclarar que las operaciones materiales de este procedimiento se iniciaron tal y como se indica en esta Resolución el día 27 de diciembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo así mismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 219, de fecha de 17 de noviembre de 2005 y que posteriormente se expuso al público la Proposición de deslinde previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 105, de fecha 31 de mayo de 2007, por lo que no procede en esta fase de Exposición Pública citar al interesado para realizar acto de demarcación que afecta a la finca del interesado.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha de 14 de noviembre de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 20 de diciembre de 2007.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Motril a Málaga» tramo que va desde el término municipal de Torrox, hasta la loma de las Vacas y desde la Vía Pecuaria «Vereda de las Minas y Cómpeta», hasta el límite de la provincia de Granada, en el término municipal de Nerja, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y a la descripción que a continuación se detallan:

Longitud deslindada: 10.844,92 metros lineales.
Anchura: 75,22 metros lineales.

Finca rústica, en el término municipal de Nerja, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud del eje de la vía deslindada es de 10.844,92 metros, la superficie deslindada de

818.620,33 m² que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Motril a Málaga» que linda:

- Al Norte con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcelera-titular:

4/341	Herrero Ortega Gaspar
4/9021	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/340	Herrero Ortega Gaspar
4/9019	Detalles Topográficos
4/342	López Fernández Luis
4/343	Centurión Ortega Juan
4/9029	Detalles Topográficos
4/366	Jiménez Jiménez Carmen
4/365	Rodríguez Ortega Dolores
4/9030	Detalles Topográficos
4/368	Fontcuberta Casas Trino
4/480	Cañuelonet, S.L.
4/479	Doña Rodríguez Victoria
4/367	Rodríguez Jiménez Francisca Cecilia
4/362	Zalcman Olaf René
4/363	Rodríguez Jiménez José
4/9033	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/361	Zalcman Olaf René
4/359	Desconocido
4/402	Fontcuberta Casas Trino
4/9027	Detalles Topográficos
4/322	Ayuntamiento de Nerja
4/9037	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/321	Navas Martín Miguel
4/319	Gallego Díaz Mónica
4/406	Gallego Díaz Mónica
4/414	Maini Gun Margareta
4/408	Savelli Vittorio Giovanni
4/9040	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/411	Pino Benítez Vicente
4/299	Pino Benítez Vicente
4/298	Muñoz Herrera Carmen
4/296	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/295	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/294	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/9047	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/291	Muñoz Herranz M Rosario
4/290	Muñoz Herranz Manuel
4/287	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/9048	Detalles Topográficos
4/284	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/9049	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/280	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/9066	Detalles Topográficos
4/279	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/430	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/9054	Cuenca Mediterránea Andaluza
4/267	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/437	M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
4/189	Ayuntamiento de Nerja
4/443	Gálvez Álvarez Dolores
4/455	Muñoz Cecilia Antonio
4/277	Jiménez González Teresa
4/9060	Cuenca Mediterránea Andaluza
5/223	Sociedad Azucarera Larios, S.A.
5/222	Sociedad Azucarera Larios, S.A.
5/9019	Detalles Topográficos
5/9042	Detalles Topográficos
5/228	Sociedad Azucarera Larios, S.A.
5/217	Ortega Martín Carmen
5/9033	Detalles Topográficos
5/215	Muñoz Ruiz María
5/9029	Detalles Topográficos

6/1 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 6/9003 Cuenca Mediterránea Andaluza
 7/5 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 7/9019 Detalles Topográficos
 7/6 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 7/9018 Detalles Topográficos
 49873/01 Hermanos Casanova S.C.P.
 49872/01 Muñoz Vera Antonio
 7/9016 Detalles Topográficos
 7/4 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 7/9015 Cuenca Mediterránea Andaluza
 7/3 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 7/9020 Detalles Topográficos
 7/8 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 7/14 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 7/9001 Detalles Topográficos
 15/9001 Desconocido
 15/17 Ayuntamiento de Nerja
 8/1 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 8/2 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 11/9018 Detalles Topográficos
 11/113 Bueno Lantero Alejandro
 11/111 Bueno Lantero Alejandro
 11/9021 Detalles Topográficos
 11/107 Bueno Lantero Alejandro
 11/205 Bueno Lantero Alejandro
 11/225 Crespillo Callejón Antonio
 11/95 García Ramirez Antonio
 11/9009 Detalles Topográficos
 11/94 Fernández Atencia Miguel/Triviño Herrero J. Miguel

11/9010 Cuenca Mediterránea Andaluza
 11/93 Fernández Atencia Enrique
 11/270 Gómez Moyano Antonio
 11/271 Gómez Prados Manuel
 11/272 Gómez Gómez Ana María
 10/9001 Cuenca Mediterránea Andaluza
 10/56 Gómez Prados Francisco
 10/9010 Detalles Topográficos
 10/36 Gómez Prados Francisco
 10/9008 Cuenca Mediterránea Andaluza
 10/37 Gómez Prados Francisco
 10/9023 Estado M. Fomento
 10/9013 Detalles Topográficos
 10/49 Gómez Prados Francisco
 10/48 Gómez Prados Francisco
 10/47 González Jiménez Dolores
 10/9012 Detalles Topográficos
 10/76 Gómez Prados Francisco
 10/75 Jimena Ruiz Manuel

- Al Este con el término municipal de Almuñécar, provincia de Granada, y con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcerla-titular:

0/0 Ministerio de Fomento
 4/476 Jiménez Jiménez Carmen
 4/9021 Cuenca Mediterránea Andaluza
 4/30 Martín López Francisco
 4/370 Fontcuberta Casas Trino
 4/342 López Fernández Luis
 4/9034 Detalles Topográficos
 4/479 Doña Rodríguez Victoria
 4/367 Rodríguez Jiménez Francisca Cecilia
 4/9032 Cuenca Mediterránea Andaluza
 4/429 Herrera Muñoz José Manuel
 4/412 Maini Gun Margareta
 4/408 Savelli Vittorio Giovanni
 4/296 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga

4/295 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
 4/279 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
 5/225 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 5/226 Agencia Andaluza del Agua
 4/189 Ayuntamiento de Nerja
 4/455 Muñoz Cecilia Antonio
 4/456 Muñoz Jiménez Teresa
 5/259 Urbano Muñoz Hermanos
 5/235 Urbano Muñoz Hermanos
 5/228 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 5/217 Ortega Martín Carmen
 5/236 Urbano Muñoz Hermanos
 5/254 Herederos de Muñoz Navas Juan Bautista
 5/242 Gallardo Muñoz Manuel
 6/5 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 16/115 López Muñoz Carmen
 16/113 López Muñoz Carmen
 11/113 Bueno Lantero Alejandro
 11/111 Bueno Lantero Alejandro
 11/9021 Detalles Topográficos
 11/107 Bueno Lantero Alejandro
 11/93 Fernández Atencia Enrique
 11/83 Platero Guerrero Félix
 11/82 Platero Guerrero José
 11/81 Platero Guerrero Miguel
 11/77 Platero Guerrero Miguel
 10/9010 Detalles Topográficos
 11/76 Platero Guerrero Antonio
 10/37 Gómez Prados Francisco

- Al Oeste con el término municipal de Torrox y con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcerla-titular:

4/342 López Fernández Luis
 4/384 Sociedad Firusa
 4/343 Centurión Ortega Juan
 4/9029 Detalles Topográficos
 4/366 Jiménez Jiménez Carmen
 4/365 Rodríguez Ortega Dolores
 4/368 Fontcuberta Casas Trino
 4/416 Savelli Vittorio Giovanni
 4/413 Savelli Vittorio Giovanni
 4/9045 Detalles Topográficos
 4/422 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
 4/432 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
 4/434 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
 4/459 Urbano González Antonio y Urbano Villasclaras Ángeles
 4/463 Muñoz Jiménez Teresa
 4/280 M. Economía y Hacienda Deleg. Prov. Málaga
 4/458 Muñoz Cecilia Antonio
 5/9028 Detalles Topográficos
 5/262 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 5/229 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 5/9031 Detalles Topográficos
 5/260 Muñoz Herrera Antonio
 5/231 Ortega Martín Carmen
 5/235 Urbano Muñoz Hermanos
 5/232 Ortega Martín Carmen
 6/3 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 5/214 Muñoz Zorrilla Manuel
 5/258 Urbano Muñoz Hermanos
 5/237 Desconocido
 5/9036 Detalles Topográficos
 5/236 Urbano Muñoz Hermanos
 5/253 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 6/5 Sociedad Azucarera Larios, S.A.
 16/106 Arizmendi Arrieta Maria Jesús
 15/9010 Detalles Topográficos

11/112	Plaza Ruiz Manuel
11/109	Núñez Atencia José Manuel
11/104	Herrera Gómez Fermín
11/65	Fernández Jimena, S.L.
11/91	Fernández Jimena, S.L.
10/56	Gómez Prados Francisco
10/36	Gómez Prados Francisco
10/38	Gómez Prados Francisco
10/9011	Detalles Topográficos
10/75	Jimena Ruiz Manuel

Núm. de estaquilla	X	Y
1012	429970,72	4067433,58
1013	429961,78	4067433,55
1014	429952,90	4067434,57
1015	429944,20	4067436,64
1016	429935,81	4067439,73
1017	429927,85	4067443,79
1018	429920,42	4067448,77
111	429903,32	4067461,78
1211	429859,43	4067444,70
1212	429850,98	4067441,97
1213	429842,27	4067440,26
1214	429833,41	4067439,59
1215	429824,54	4067439,96
131	429781,84	4067444,30
1411	429738,08	4067407,45
1412	429731,07	4067402,22
1413	429723,50	4067397,83
1414	429715,47	4067394,35
1511	429633,12	4067364,22
1512	429624,74	4067361,70
1513	429616,13	4067360,16
1514	429607,39	4067359,64
1515	429598,65	4067360,14
1516	429590,03	4067361,64
1517	429581,64	4067364,14
1518	429573,60	4067367,60
1519	429566,02	4067371,97
15110	429558,99	4067377,18
161	429520,26	4067409,61
1711	429464,32	4067390,52
1712	429455,77	4067388,16
1713	429447,01	4067386,81
1714	429438,14	4067386,51
1715	429429,31	4067387,26
1716	429420,62	4067389,04
1717	429412,20	4067391,83
1718	429404,17	4067395,59
1719	429396,63	4067400,27
181	429366,80	4067421,34
1911	429179,09	4067351,03
1912	429171,33	4067348,59
1913	429163,35	4067347,01
1914	429155,25	4067346,29
201	429079,30	4067343,71
2111	429056,18	4067306,13
2112	429050,94	4067298,66
2113	429044,82	4067291,88
2114	429037,93	4067285,89
2115	429030,37	4067280,77
2116	429022,24	4067276,62
2117	429013,67	4067273,47
2118	429004,78	4067271,39
2119	428995,71	4067270,40
21110	428986,58	4067270,52
21111	428977,53	4067271,74
21112	428968,70	4067274,05
21113	428960,21	4067277,42
21114	428952,20	4067281,78
21115	428944,77	4067287,09
21116	428938,03	4067293,25
21117	428932,10	4067300,19
21118	428927,05	4067307,79
21119	428922,95	4067315,95
21120	428919,88	4067324,55
21121	428917,87	4067333,45
21122	428916,95	4067342,54
221	428913,40	4067431,55
2311	428841,85	4067383,31

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de febrero de 2008.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2008, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MOTRIL A MÁLAGA» RAMO QUE VA DESDE EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORROX, HASTA LA LOMA DE LAS VACAS Y DESDE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE LAS MINAS Y CÓMPETA», HASTA EL LÍMITE DE LA PROVINCIA DE GRANADA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NERJA, EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria «Cañada Real de Motril a Málaga».

Núm. de estaquilla	X	Y
11	430530,84	4068078,88
21	430477,89	4068042,73
31	430410,83	4067901,34
41	430382,74	4067862,28
51	430373,34	4067844,01
61	430350,25	4067781,11
711	430229,25	4067457,67
712	430224,56	4067447,51
713	430218,42	4067438,16
811	430178,00	4067385,62
812	430172,15	4067378,88
813	430165,53	4067372,88
814	430158,26	4067367,70
815	430150,42	4067363,43
816	430142,13	4067360,11
817	430133,50	4067357,80
818	430124,66	4067356,53
819	430115,74	4067356,31
8110	430106,85	4067357,15
8111	430098,12	4067359,04
8112	430089,68	4067361,95
8113	430081,64	4067365,84
8114	430074,12	4067370,66
8115	430067,23	4067376,33
8116	430061,05	4067382,78
8117	430055,69	4067389,92
91	430020,96	4067442,31
1011	429979,60	4067434,68

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
2312	428835,34	4067379,39	31117	428146,05	4067549,79
2313	428828,47	4067376,14	31118	428139,53	4067555,88
2314	428821,30	4067373,60	31119	428133,77	4067562,70
2411	428786,51	4067363,22	31120	428128,86	4067570,15
2412	428778,22	4067361,25	31121	428124,87	4067578,13
2413	428769,75	4067360,23	31122	428121,85	4067586,53
2414	428761,22	4067360,18	31123	428119,85	4067595,22
2415	428752,74	4067361,09	31124	428118,89	4067604,10
2511	428588,58	4067388,24	31125	428118,99	4067613,02
2512	428579,12	4067390,44	321	428119,85	4067625,17
2513	428570,02	4067393,84	3311	428108,99	4067629,57
2514	428561,44	4067398,38	3312	428100,54	4067633,63
2515	428553,51	4067403,99	3313	428092,66	4067638,71
2516	428546,38	4067410,57	3314	428085,48	4067644,74
2517	428540,15	4067418,02	3315	428079,10	4067651,60
261	428500,11	4067472,74	3316	428073,62	4067659,21
2711	428480,62	4067478,18	3317	428069,13	4067667,44
2712	428471,93	4067481,19	341	428045,97	4067717,05
2713	428463,68	4067485,23	351	427978,99	4067737,13
2714	428455,98	4067490,25	3611	427905,72	4067711,74
2715	428448,96	4067496,17	3612	427896,99	4067709,29
2716	428442,70	4067502,91	3613	427888,03	4067707,91
2717	428437,32	4067510,36	3614	427878,97	4067707,62
2718	428432,88	4067518,40	3615	427869,94	4067708,42
2719	428429,46	4067526,93	3616	427861,07	4067710,30
27110	428427,10	4067535,81	3617	427852,49	4067713,24
27111	428425,85	4067544,92	371	427749,24	4067755,69
27112	428425,71	4067554,11	3811	427741,13	4067751,64
281	428427,78	4067598,71	3812	427732,35	4067747,94
2911	428426,90	4067596,67	3813	427723,17	4067745,38
2912	428422,92	4067588,75	3814	427713,75	4067744,00
2913	428418,04	4067581,36	3815	427704,22	4067743,82
2914	428412,33	4067574,58	3816	427694,75	4067744,84
2915	428405,86	4067568,53	3817	427685,49	4067747,06
2916	428398,72	4067563,28	3818	427676,58	4067750,42
2917	428391,02	4067558,91	391	427655,15	4067760,12
2918	428382,85	4067555,47	4011	427567,35	4067745,74
2919	428374,33	4067553,02	4012	427558,56	4067744,83
29110	428365,59	4067551,58	4013	427549,73	4067744,96
29111	428356,74	4067551,18	4014	427540,96	4067746,12
29112	428347,90	4067551,83	4015	427532,40	4067748,30
29113	428339,20	4067553,51	4016	427524,15	4067751,47
29114	428330,76	4067556,20	4017	427516,33	4067755,58
29115	428322,70	4067559,87	4018	427509,04	4067760,58
29116	428315,12	4067564,46	4019	427502,40	4067766,41
29117	428308,13	4067569,91	40110	427496,48	4067772,97
29118	428301,83	4067576,14	40111	427491,37	4067780,18
29119	428296,31	4067583,07	40112	427487,14	4067787,95
29120	428291,64	4067590,60	40113	427483,86	4067796,15
29121	428287,89	4067598,63	40114	427481,55	4067804,68
29122	428285,11	4067607,04	40115	427480,27	4067813,43
301	428280,63	4067623,89	40116	427480,02	4067822,26
3111	428264,34	4067581,02	40117	427480,80	4067831,06
3112	428260,69	4067572,88	40118	427482,62	4067839,71
3113	428256,09	4067565,23	40119	427485,43	4067848,09
3114	428250,62	4067558,18	40120	427489,21	4067856,08
3115	428244,35	4067551,82	40121	427493,90	4067863,57
3116	428237,38	4067546,26	40122	427499,44	4067870,46
3117	428229,79	4067541,55	40123	427505,74	4067876,65
3118	428221,70	4067537,78	40124	427512,73	4067882,06
3119	428213,23	4067535,00	411	427515,62	4067884,03
31110	428204,48	4067533,24	4211	427480,52	4067934,04
31111	428195,58	4067532,52	4212	427476,28	4067940,81
31112	428186,66	4067532,87	4213	427472,79	4067948,00
31113	428177,85	4067534,27	4214	427470,07	4067955,51
31114	428169,26	4067536,70	431	427461,27	4067984,66
31115	428161,03	4067540,13	441	427450,03	4067980,79
31116	428153,25	4067544,51	4511	427400,68	4067895,77

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
4512	427395,80	4067888,40	5519	426498,57	4068320,99
4513	427390,09	4067881,65	55110	426496,39	4068329,62
4514	427383,63	4067875,62	5611	426476,59	4068433,70
4515	427376,50	4067870,39	5612	426475,46	4068442,41
4516	427368,81	4067866,03	5613	426475,35	4068451,19
4517	427360,66	4067862,60	5614	426476,26	4068459,92
4518	427352,16	4067860,15	5615	426478,18	4068468,49
4519	427343,43	4067858,72	5616	426481,09	4068476,77
45110	427334,60	4067858,32	5617	426484,94	4068484,66
45111	427325,78	4067858,96	5618	426489,69	4068492,05
45112	427317,10	4067860,63	5619	426495,26	4068498,83
45113	427308,67	4067863,31	56110	426501,59	4068504,92
45114	427300,62	4067866,96	56111	426508,58	4068510,23
45115	427293,05	4067871,53	571	426555,21	4068541,50
45116	427286,06	4067876,96	581	426549,41	4068551,62
45117	427279,77	4067883,16	5911	426519,79	4068535,35
461	427251,37	4067914,65	5912	426511,14	4068531,30
4711	427158,55	4067971,51	5913	426502,04	4068528,37
4712	427152,31	4067975,77	5914	426492,65	4068526,62
4713	427146,53	4067980,64	5915	426483,11	4068526,07
4811	427001,25	4068116,14	5916	426473,58	4068526,73
4812	426995,16	4068122,53	6011	426337,60	4068544,98
4813	426989,86	4068129,58	6012	426328,52	4068546,77
4814	426985,43	4068137,21	6013	426319,74	4068549,66
4815	426981,92	4068145,30	6014	426311,37	4068553,61
4816	426979,37	4068153,75	6015	426303,56	4068558,56
4817	426977,84	4068162,43	6016	426296,40	4068564,43
4818	426977,33	4068171,24	6017	426290,03	4068571,13
4819	426977,86	4068180,05	6018	426284,52	4068578,56
48110	426979,42	4068188,73	611	426273,98	4068594,79
48111	426981,98	4068197,17	6211	426235,44	4068595,11
491	426992,61	4068226,01	6212	426226,03	4068595,78
501	426965,74	4068245,81	6213	426216,78	4068597,62
511	426926,52	4068225,42	6214	426207,83	4068600,60
5211	426933,03	4068212,52	631	426161,59	4068619,33
5212	426936,63	4068204,16	6411	426123,20	4068588,81
5213	426939,19	4068195,42	6412	426115,74	4068583,58
5214	426940,68	4068186,44	6413	426107,70	4068579,30
5215	426941,07	4068177,35	6414	426099,19	4068576,01
5216	426940,36	4068168,28	6415	426090,36	4068573,78
5217	426938,56	4068159,35	6416	426081,32	4068572,64
5218	426935,70	4068150,71	6417	426072,20	4068572,59
5219	426931,82	4068142,48	6418	426063,15	4068573,65
52110	426926,96	4068134,78	6419	426054,30	4068575,80
52111	426921,22	4068127,72	64110	426045,76	4068579,00
52112	426914,66	4068121,41	64111	426037,68	4068583,20
52113	426907,39	4068115,93	64112	426030,16	4068588,36
52114	426899,51	4068111,38	64113	426023,33	4068594,39
52115	426891,14	4068107,81	64114	426017,27	4068601,20
52116	426882,40	4068105,27	64115	426012,08	4068608,69
52117	426873,41	4068103,81	64116	426007,84	4068616,75
5311	426844,24	4068100,87	64117	426004,60	4068625,27
5312	426835,08	4068100,51	64118	426002,41	4068634,12
5313	426825,95	4068101,26	64119	426001,31	4068643,17
5314	426816,97	4068103,12	651	426000,18	4068661,97
5315	426808,29	4068106,06	661	425924,19	4068685,84
5316	426800,03	4068110,03	671	425854,84	4068661,68
5317	426792,31	4068114,97	6811	425788,00	4068638,89
5318	426785,25	4068120,82	6812	425779,32	4068636,50
541	426665,19	4068233,34	6813	425770,42	4068635,16
5511	426546,82	4068272,22	6814	425761,43	4068634,90
5512	426538,54	4068275,49	6815	425752,46	4068635,71
5513	426530,71	4068279,71	6816	425743,66	4068637,59
5514	426523,43	4068284,84	6817	425735,14	4068640,50
5515	426516,81	4068290,78	6818	425727,04	4068644,41
5516	426510,94	4068297,47	6819	425719,46	4068649,27
5517	426505,89	4068304,80	68110	425712,51	4068654,99
5518	426501,75	4068312,68	68111	425706,30	4068661,50

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
68112	425700,90	4068668,71	901	420280,14	4068797,22
68113	425696,41	4068676,51	911	420269,13	4068779,08
68114	425692,88	4068684,79	921	420232,99	4068708,44
68115	425690,37	4068693,43	9311	420221,94	4068662,42
68116	425688,91	4068702,31	9312	420219,33	4068653,86
68117	425688,51	4068711,30	9313	420215,73	4068645,67
68118	425689,20	4068720,27	9314	420211,18	4068637,96
68119	425690,95	4068729,10	9315	420205,75	4068630,85
68120	425693,74	4068737,66	9316	420199,51	4068624,44
68121	425697,53	4068745,82	9317	420192,55	4068618,81
691	425698,16	4068746,97	9318	420184,98	4068614,04
701	425677,69	4068769,96	9319	420176,89	4068610,21
7111	425640,73	4068699,00	93110	420168,40	4068607,37
7112	425636,01	4068691,14	93111	420159,64	4068605,56
7113	425630,36	4068683,92	93112	420150,72	4068604,80
7211	425617,66	4068669,56	93113	420141,78	4068605,10
7212	425611,93	4068663,75	93114	420132,93	4068606,47
7213	425605,60	4068658,59	93115	420124,31	4068608,87
7214	425598,76	4068654,15	93116	420116,04	4068612,28
7215	425591,47	4068650,48	941	420094,73	4068622,59
7216	425583,82	4068647,61	9511	420098,38	4068589,32
7311	425491,08	4068618,53	9512	420098,83	4068580,16
7312	425481,56	4068616,21	9513	420098,15	4068571,01
7313	425471,83	4068615,15	9514	420096,37	4068562,01
7314	425462,04	4068615,36	9515	420093,50	4068553,29
7315	425452,35	4068616,85	9516	420089,60	4068544,99
7316	425442,95	4068619,58	9517	420084,71	4068537,23
741	425327,22	4068661,50	9518	420078,91	4068530,12
751	425220,21	4068710,44	9519	420072,30	4068523,76
7611	425210,92	4068706,16	95110	420064,95	4068518,26
7612	425202,99	4068703,03	95111	420057,00	4068513,70
7613	425194,75	4068700,82	95112	420048,54	4068510,14
7614	425186,32	4068699,56	95113	420039,72	4068507,63
7615	425177,80	4068699,26	9611	420028,32	4068505,13
7616	425169,29	4068699,92	9612	420019,30	4068503,72
7617	425160,92	4068701,55	9613	420010,17	4068503,41
7618	425152,79	4068704,11	9614	420001,08	4068504,21
771	425124,71	4068714,74	9615	419992,15	4068506,11
781	425004,21	4068720,23	9616	419983,52	4068509,07
791	424948,36	4068675,36	9617	419975,31	4068513,06
801	424756,89	4068671,30	9618	419967,64	4068518,02
811	424677,89	4068709,59	9619	419960,63	4068523,86
8211	424671,20	4068706,65	96110	419954,37	4068530,51
8212	424662,54	4068703,47	96111	419948,97	4068537,87
8213	424653,55	4068701,36	96112	419944,51	4068545,83
8214	424644,38	4068700,38	971	4.1 9932,44	4068570,77
8215	424635,15	4068700,52	9811	419867,11	4068581,16
8216	424626,01	4068701,79	9812	419858,63	4068583,02
8217	424617,09	4068704,18	9813	419850,41	4068585,85
831	424460,66	4068756,46	9814	419842,57	4068589,61
841	424371,66	4068777,67	991	419780,23	4068624,04
8511	424300,82	4068783,24	1001	419762,62	4068630,63
8512	424292,28	4068784,41	1011	419731,73	4068607,50
8513	424283,93	4068786,55	1021	419701,33	4068569,59
8514	424275,88	4068789,63	10311	419684,78	4068536,17
8515	424268,24	4068793,60	10312	419679,81	4068527,60
861	424237,65	4068811,82	10313	419673,76	4068519,76
8711	424176,24	4068779,93	10314	419666,72	4068512,79
8712	424167,74	4068776,17	10315	419658,84	4068506,80
8713	424158,85	4068773,48	10411	419585,37	4068458,27
8714	424149,69	4068771,91	10412	419577,82	4068453,89
8811	424135,02	4068770,32	10413	419569,82	4068450,41
8812	424125,92	4068769,89	10414	419561,46	4068447,89
8813	424116,84	4068770,56	10415	419552,87	4068446,34
8814	424107,90	4068772,32	10416	419544,16	4068445,81
8815	424099,24	4068775,15	10417	419535,45	4068446,29
8816	424090,99	4068779,01	10418	419526,85	4068447,77
891	423872,61	4068897,69	10419	419518,48	4068450,24

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
104110	419510,45	4068453,66	11D8	429892,52	4067536,22
104111	419502,88	4068457,99	11D9	429884,16	4067534,51
104112	419495,85	4068463,16	11D10	429876,04	4067531,88
104113	419489,47	4068469,12	12D	429832,15	4067514,80
104114	419483,83	4068475,77	13D1	429789,45	4067519,14
104115	419478,99	4068483,03	13D2	429780,85	4067519,51
1051	419402,04	4068614,50	13D3	429772,27	4067518,91
1061	419373,28	4068654,69	13D4	429763,81	4067517,33
10711	419373,35	4068625,41	13D5	429755,59	4067514,79
10712	419372,89	4068616,87	13D6	429747,71	4067511,33
10713	419371,45	4068608,44	13D7	429740,28	4067507,00
10714	419369,07	4068600,23	13D8	429733,39	4067501,84
10715	419365,77	4068592,34	14D	429689,63	4067464,99
10716	419361,60	4068584,87	15D	429607,28	4067434,86
10717	419356,61	4068577,93	16D1	429568,55	4067467,28
10718	419350,86	4068571,59	16D2	429561,68	4067472,40
10811	419283,48	4068505,36	16D3	429554,27	4067476,70
10812	419276,66	4068499,43	16D4	429546,41	4067480,14
10813	419269,18	4068494,35	16D5	429538,22	4067482,65
10814	419261,15	4068490,20	16D6	429529,80	4067484,22
10815	419252,68	4068487,05	16D7	429521,25	4067484,82
10816	419243,89	4068484,94	16D8	429512,69	4067484,45
10817	419234,91	4068483,90	16D9	429504,23	4067483,10
1091	419150,23	4068479,22	16D10	429495,97	4067480,80
11011	419053,42	4068433,12	17D	429440,03	4067461,71
11012	419045,82	4068429,99	18D1	429410,20	4067482,78
11013	419037,92	4068427,72	18D2	429402,42	4067487,59
11014	419029,82	4068426,32	18D3	429394,12	4067491,42
11015	419021,62	4068425,81	18D4	429385,41	4067494,22
11016	419013,41	4068426,20	18D5	429376,43	4067495,94
1111	418975,03	4068430,13	18D6	429367,30	4067496,56
11211	418881,35	4068385,01	18D7	429358,17	4067496,06
11212	418873,30	4068381,70	18D8	429349,16	4067494,46
11213	418864,93	4068379,33	18D9	429340,42	4067491,78
11214	418856,33	4068377,95	19D	429152,70	4067421,47
11215	418847,64	4068377,57	20D1	429076,75	4067418,89
1131	418834,07	4068377,76	20D2	429067,53	4067418,01
1D	430523,42	4068164,88	20D3	429058,50	4067416,00
2D1	430435,49	4068104,86	20D4	429049,77	4067412,90
2D2	430427,66	4068098,73	20D5	429041,50	4067408,74
2D3	430420,72	4068091,62	20D6	429033,79	4067403,60
2D4	430414,77	4068083,65	20D7	429026,78	4067397,56
2D5	430409,93	4068074,97	20D8	429020,56	4067390,70
3D	430345,78	4067939,72	20D9	429015,23	4067383,12
4D	430318,41	4067901,66	21D	428992,11	4067345,54
SD	430304,33	4067874,30	22D1	428988,56	4067434,55
6D	430279,72	4067807,25	22D2	428987,68	4067443,38
7D	430158,80	4067484,02	22D3	428985,77	4067452,04
8D	430118,38	4067431,48	22D4	428982,86	4067460,42
9D1	430083,65	4067483,87	22D5	428978,98	4067468,39
9D2	430078,38	4067490,89	22D6	428974,18	4067475,86
9D3	430072,33	4067497,25	22D7	428968,54	4067482,71
9D4	430065,58	4067502,86	22D8	428962,14	4067488,84
9D5	430058,22	4067507,65	22D9	428955,05	4067494,18
9D6	430050,35	4067511,55	22D10	428947,39	4067498,65
9D7	430042,08	4067514,50	22D11	428939,25	4067502,19
9D8	430033,53	4067516,47	22D12	428930,76	4067504,74
9D9	430024,80	4067517,43	22D13	428922,02	4067506,27
9D10	430016,02	4067517,37	22D14	428913,16	4067506,77
9D11	430007,31	4067516,28	22D15	428904,31	4067506,22
10D	429965,95	4067508,65	22D16	428895,58	4067504,63
11D1	429948,85	4067521,65	22D17	428887,10	4067502,02
11D2	429941,78	4067526,42	22D18	428878,99	4067498,43
11D3	429934,21	4067530,36	22D19	428871,35	4067493,92
11D4	429926,25	4067533,42	23D	428799,81	4067445,68
11D5	429917,99	4067535,55	24D	428765,01	4067435,30
11D6	429909,54	4067536,74	25D	428600,85	4067462,45
11D7	429901,01	4067536,96	26D1	428560,80	4067517,16

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
26D2	428555,50	4067523,62	34D2	428109,81	4067756,83
26D3	428549,52	4067529,45	34D3	428104,57	4067764,21
26D4	428542,93	4067534,58	34D4	428098,48	4067770,90
26D5	428535,81	4067538,94	34D5	428091,63	4067776,82
26D6	428528,25	4067542,49	34D6	428084,12	4067781,87
26D7	428520,34	4067545,18	34D7	428076,06	4067785,98
27D	428500,85	4067550,63	34D8	428067,57	4067789,10
28D1	428502,92	4067595,23	35D1	428000,59	4067809,18
28D2	428502,79	4067604,32	35D2	427991,44	4067811,31
28D3	428501,56	4067613,33	35D3	427982,09	4067812,28
28D4	428499,26	4067622,13	35D4	427972,70	4067812,08
28D5	428495,91	4067630,58	35D5	427963,41	4067810,72
28D6	428491,57	4067638,57	35D6	427954,36	4067808,20
28D7	428486,30	4067645,97	36D	427881,09	4067782,81
28D8	428480,17	4067652,69	37D1	427777,84	4067825,26
28D9	428473,27	4067658,62	37D2	427769,18	4067828,21
28D10	428465,71	4067663,67	37D3	427760,22	4067830,10
28D11	428457,60	4067667,77	37D4	427751,10	4067830,88
28D12	428449,05	4067670,86	37D5	427741,95	4067830,55
28D13	428440,19	4067672,90	37D6	427732,91	4067829,11
28D14	428431,15	4067673,86	37D7	427724,11	4067826,58
28D15	428422,06	4067673,72	37D8	427715,69	4067823,01
28D16	428413,05	4067672,48	38D	427707,57	4067818,96
28D17	428404,26	4067670,16	39D1	427686,14	4067828,65
28D18	428395,81	4067666,80	39D2	427677,90	4067831,81
28D19	428387,83	4067662,45	39D3	427669,35	4067833,98
28D20	428380,43	4067657,17	39D4	427660,60	4067835,14
28D21	428373,73	4067651,03	39D5	427651,77	4067835,26
28D22	428367,81	4067644,12	39D6	427643,00	4067834,35
28D23	428362,77	4067636,56	40D	427555,20	4067819,98
28D24	428358,68	4067628,44	41D1	427558,08	4067821,95
29D	428357,80	4067626,40	41D2	427565,31	4067827,57
30D1	428353,32	4067643,24	41D3	427571,80	4067834,02
30D2	428350,48	4067651,80	41D4	427577,46	4067841,22
30D3	428346,64	4067659,95	41D5	427582,20	4067849,04
30D4	428341,85	4067667,59	41D6	427585,96	4067857,39
30D5	428336,18	4067674,60	41D7	427588,67	4067866,13
30D6	428329,72	4067680,88	41D8	427590,31	4067875,14
30D7	428322,54	4067686,35	41D9	427590,84	4067884,28
30D8	428314,77	4067690,91	41D10	427590,25	4067893,41
30D9	428306,51	4067694,52	41D11	427588,56	4067902,41
30D10	428297,87	4067697,10	41D12	427585,79	4067911,13
30D11	428288,99	4067698,64	41D13	427581,98	4067919,45
30D12	428279,98	4067699,10	41D14	427577,18	4067927,25
30D13	428270,99	4067698,49	42D	427542,08	4067977,25
30D14	428262,14	4067696,80	43D1	427533,28	4068006,40
30D15	428253,55	4067694,06	43D2	427530,04	4068015,13
30D16	428245,34	4067690,32	43D3	427525,76	4068023,39
30D17	428237,65	4067685,62	43D4	427520,48	4068031,06
30D18	428230,57	4067680,04	43D5	427514,30	4068038,02
30D19	428224,22	4067673,64	43D6	427507,30	4068044,16
30D20	428218,67	4067666,54	43D7	427499,60	4068049,39
30D21	428214,01	4067658,82	43D8	427491,31	4068053,62
30D22	428210,31	4067650,60	43D9	427482,57	4068056,81
31D	428194,03	4067607,73	43D10	427473,49	4068058,88
32D1	428194,88	4067619,87	43D11	427464,23	4068059,83
32D2	428194,96	4067629,31	43D12	427454,93	4068059,62
32D3	428193,85	4067638,68	43D13	427445,72	4068058,26
32D4	428191,57	4067647,84	43D14	427436,75	4068055,77
32D5	428188,17	4067656,65	44D1	427425,51	4068051,90
32D6	428183,68	4067664,96	44D2	427417,25	4068048,49
32D7	428178,20	4067672,64	44D3	427409,46	4068044,13
32D8	428171,80	4067679,57	44D4	427402,24	4068038,87
32D9	428164,57	4067685,65	44D5	427395,69	4068032,80
32D10	428156,65	4067690,77	44D6	427389,91	4068025,99
32D11	428148,14	4067694,86	44D7	427384,97	4068018,55
33D	428137,29	4067699,27	45D	427335,63	4067933,54
34D1	428114,12	4067748,87	46D1	427307,24	4067965,02

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
46D2	427299,44	4067972,51	58D6	426582,38	4068619,23
46D3	427290,66	4067978,80	58D7	426574,09	4068622,68
47D	427197,83	4068035,65	58D8	426565,44	4068625,11
48D	427052,55	4068171,15	58D9	426556,57	4068626,50
49D1	427063,18	4068199,99	58D10	426547,59	4068626,82
49D2	427065,74	4068208,42	58D11	426538,64	4068626,07
49D3	427067,30	4068217,09	58D12	426529,84	4068624,25
49D4	427067,83	4068225,88	58D13	426521,33	4068621,40
49D5	427067,33	4068234,67	58D14	426513,21	4068617,56
49D6	427065,80	4068243,35	59D	426483,58	4068601,29
49D7	427063,27	4068251,79	60D	426347,60	4068619,53
49D8	427059,77	4068259,87	61D1	426337,06	4068635,76
49D9	427055,35	4068267,49	61D2	426331,54	4068643,21
49D10	427050,07	4068274,54	61D3	426325,15	4068649,92
49D11	427044,00	4068280,93	61D4	426317,98	4068655,80
49D12	427037,23	4068286,56	61D5	426310,14	4068660,75
50D1	427010,36	4068306,36	61D6	426301,75	4068664,69
50D2	427002,54	4068311,41	61D7	426292,94	4068667,58
50D3	426994,15	4068315,45	61D8	426283,85	4068669,36
50D4	426985,33	4068318,43	61D9	426274,60	4068670,01
50D5	426976,21	4068320,29	62D	426236,06	4068670,32
50D6	426966,93	4068321,02	63D1	426189,83	4068689,05
50D7	426957,63	4068320,59	63D2	426181,47	4068691,87
50D8	426948,46	4068319,01	63D3	426172,83	4068693,70
50D9	426939,55	4068316,32	63D4	426164,05	4068694,51
50D10	426931,04	4068312,54	63D5	426155,23	4068694,28
51D1	426891,82	4068292,15	63D6	426146,49	4068693,02
51D2	426884,09	4068287,52	63D7	426137,97	4068690,74
51D3	426876,97	4068282,00	63D8	426129,77	4068687,48
51D4	426870,56	4068275,67	63D9	426122,01	4068683,29
51D5	426864,95	4068268,62	63D10	426114,79	4068678,21
51D6	426860,22	4068260,95	64D	426076,40	4068647,69
51D7	426856,45	4068252,76	65D1	426075,26	4068666,50
51D8	426853,68	4068244,19	65D2	426074,17	4068675,50
51D9	426851,96	4068235,34	65D3	426072,01	4068684,31
51D10	426851,31	4068226,35	65D4	426068,80	4068692,79
51D11	426851,74	4068217,35	65D5	426064,59	4068700,82
51D12	426853,24	4068208,47	65D6	426059,45	4068708,29
51D13	426855,79	4068199,82	65D7	426053,44	4068715,08
51D14	426859,36	4068191,55	65D8	426046,66	4068721,11
52D	426865,86	4068178,65	65D9	426039,21	4068726,27
53D	426836,69	4068175,71	65D10	426031,19	4068730,50
54D1	426716,62	4068288,23	65D11	426022,72	4068733,73
54D2	426710,35	4068293,50	66D1	425946,73	4068757,60
54D3	426703,55	4068298,05	66D2	425937,39	4068759,89
54D4	426696,29	4068301,83	66D3	425927,84	4068760,97
54D5	426688,66	4068304,81	66D4	425918,23	4068760,82
55D	426570,29	4068343,68	66D5	425908,71	4068759,45
56D	426550,49	4068447,76	66D6	425899,45	4068756,87
57D1	426597,11	4068479,03	67D	425830,33	4068732,79
57D2	426604,02	4068484,27	68D	425763,72	4068710,08
57D3	426610,28	4068490,27	69D1	425764,34	4068711,24
57D4	426615,81	4068496,95	69D2	425768,21	4068719,57
57D5	426620,54	4068504,22	69D3	425771,03	4068728,32
57D6	426624,39	4068511,99	69D4	425772,76	4068737,35
57D7	426627,33	4068520,15	69D5	425773,38	4068746,51
57D8	426629,31	4068528,59	69D6	425772,87	4068755,69
57D9	426630,30	4068537,21	69D7	425771,25	4068764,74
57D10	426630,30	4068545,88	69D8	425768,54	4068773,52
57D11	426629,30	4068554,49	69D9	425764,78	4068781,90
57D12	426627,31	4068562,93	69D10	425760,02	4068789,76
57D13	426624,36	4068571,09	69D11	425754,34	4068796,99
57D14	426620,50	4068578,85	70D1	425733,88	4068819,97
58D1	426614,70	4068588,97	70D2	425727,44	4068826,38
58D2	426609,79	4068596,49	70D3	425720,27	4068831,97
58D3	426604,01	4068603,37	70D4	425712,48	4068836,65
58D4	426597,45	4068609,51	70D5	425704,19	4068840,36
58D5	426590,21	4068614,82	70D6	425695,50	4068843,04

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
70D7	425686,56	4068844,66	94D7	420075,42	4068695,29
70D8	425677,49	4068845,18	94D8	420066,97	4068692,50
70D9	425668,42	4068844,61	94D9	420058,90	4068688,73
70D10	425659,49	4068842,94	94D10	420051,34	4068684,04
70D11	425650,82	4068840,22	94D11	420044,39	4068678,49
70D12	425642,55	4068836,46	94D12	420038,14	4068672,15
70D13	425634,78	4068831,74	94D13	420032,68	4068665,12
70D14	425627,65	4068826,12	94D14	420028,10	4068657,49
70D15	425621,24	4068819,67	94D15	420024,44	4068649,38
70D16	425615,66	4068812,50	94D16	420021,77	4068640,89
70D17	425610,98	4068804,71	94D17	420020,12	4068632,15
71D	425574,02	4068733,75	94D18	420019,51	4068623,27
72D	425561,32	4068719,39	94D19	420019,96	4068614,38
73D	425468,57	4068690,30	95D	420023,61	4068581,11
74D	425355,72	4068731,18	96D	420012,21	4068578,61
75D1	425251,49	4068778,85	97D1	420000,14	4068603,54
75D2	425242,86	4068782,17	97D2	419995,72	4068611,42
75D3	425233,89	4068784,41	97D3	419990,39	4068618,72
75D4	425224,71	4068785,53	97D4	419984,21	4068625,33
75D5	425215,46	4068785,51	97D5	419977,29	4068631,15
75D6	425206,28	4068784,36	97D6	419969,73	4068636,09
75D7	425197,32	4068782,09	97D7	419961,62	4068640,10
75D8	425188,70	4068778,74	97D8	419953,09	4068643,10
76D	425179,41	4068774,46	97D9	419944,26	4068645,05
77D1	425151,34	4068785,09	98D	419878,94	4068655,45
77D2	425143,79	4068787,50	99D	419811,77	4068692,55
77D3	425136,02	4068789,10	100D1	419789,00	4068701,08
77D4	425128,14	4068789,88	100D2	419780,00	4068703,82
78D1	425007,64	4068795,37	100D3	419770,73	4068705,41
78D2	424998,59	4068795,24	100D4	419761,33	4068705,84
78D3	424989,62	4068794,02	100D5	419751,96	4068705,09
78D4	424980,86	4068791,74	100D6	419742,75	4068703,18
78D5	424972,45	4068788,41	100D7	419733,85	4068700,13
78D6	424964,49	4068784,11	100D8	419725,40	4068696,00
78D7	424957,10	4068778,87	100D9	419717,53	4068690,84
79D	424919,66	4068748,79	101D1	419686,64	4068667,71
81D1	424674,37	4068784,71	101D2	419679,43	4068661,56
81D2	424665,40	4068783,77	101D3	419673,05	4068654,55
81D3	424656,34	4068781,66	102D1	419642,65	4068616,64
81D4	424647,62	4068778,46	102D2	419637,92	4068610,04
82D	424640,93	4068775,52	102D3	419633,93	4068602,98
83D	424481,34	4068828,86	103D	419617,38	4068569,56
84D	424383,40	4068852,19	104D	419543,91	4068521,03
85D	424306,72	4068858,23	105D	419465,22	4068655,48
86D1	424276,14	4068876,44	106D1	419434,45	4068698,46
86D2	424267,64	4068880,80	106D2	419428,77	4068705,48
86D3	424258,67	4068884,04	106D3	419422,28	4068711,76
86D4	424249,35	4068886,12	106D4	419415,09	4068717,22
86D5	424239,84	4068887,00	106D5	419407,29	4068721,78
86D6	424230,30	4068886,68	106D6	419399,00	4068725,37
86D7	424220,88	4068885,14	106D7	419390,35	4068727,95
86D8	424211,73	4068882,43	106D8	419381,44	4068729,46
86D9	424203,00	4068878,58	106D9	419372,42	4068729,90
87D	424141,58	4068846,69	106D10	419363,42	4068729,26
88D	424126,91	4068845,10	106D11	419354,55	4068727,54
89D	423908,36	4068963,87	106D12	419345,96	4068724,77
90D	420215,83	4068836,23	106D13	419337,75	4068720,99
91D	420203,41	4068815,76	106D14	419330,07	4068716,25
92D1	420166,03	4068742,70	106D15	419323,00	4068710,63
92D2	420162,45	4068734,54	106D16	419316,66	4068704,20
92D3	420159,85	4068726,01	106D17	419311,13	4068697,05
93D	420148,80	4068679,99	106D18	419306,50	4068689,30
94D1	420127,49	4068690,30	106D19	419302,84	4068681,05
94D2	420119,26	4068693,70	106D20	419300,18	4068672,42
94D3	420110,69	4068696,10	106D21	419298,59	4068663,53
94D4	420101,90	4068697,47	106D22	419298,06	4068654,51
94D5	420093,01	4068697,79	107D	419298,13	4068625,24
94D6	420084,14	4068697,06	108D	419230,75	4068559,01

Núm. de estaquilla	X	Y
109D1	419146,07	4068554,32
109D2	419136,39	4068553,16
109D3	419126,94	4068550,74
109D4	419117,89	4068547,13
h OD	419021,08	4068501,03
111D1	418982,69	4068504,96
111D2	418974,42	4068505,35
111D3	418966,15	4068504,83
111D4	418957,99	4068503,40
111D5	418950,04	4068501,08
111D6	418942,39	4068497,90
112D	418848,71	4068452,78
113D	418806,01	4068453,39
1C	430526,32	4068123,01
2C	430530,14	4068106,94
3C	430525,42	4068103,96
4C	430526,32	4068094,73
5C	424964,28	4068702,42
6C	424967,63	4068698,94
7C	424960,47	4068693,17
8C	424950,61	4068682,42
15C	424675,61	4068743,37
16C	424705,05	4068736,51
17C	424750,94	4068711,65
18C	424756,23	4068706,43
19C	418825,55	4068423,39

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Cazorla a Úbeda», en el tramo que va desde la Casilla de los Peones Camineros y Vereda del Molino Alto, hasta el límite de término de Úbeda por el Caserío de San Bartolomé, en el término municipal de Torreperogil, en la provincia de Jaén. (VP@1478/05).

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Cazorla a Úbeda», en el tramo que va desde la Casilla de los Peones Camineros y Vereda del Molino Alto, hasta el límite de término de Úbeda por el Caserío de San Bartolomé, en el término municipal de Torreperogil, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Torreperogil, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha de 27 de julio de 1956, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 5 de septiembre de 1956, con una anchura legal de 75,22 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 29 de septiembre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Cazorla a Úbeda», en el tramo que va desde la Casilla de los Peones Camineros y Vereda del Molino Alto, hasta el límite de término de Úbeda por el Caserío de San Bartolomé, en el término municipal de Torreperogil, en la provincia de Jaén, en relación al deslinde de las Vías Pecuarias que conforman la «Ruta Trashumante de Cazorla a Sierra Morena», en la provincia de Jaén, dentro del marco del Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado

por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, que asigna a la citada vía pecuaria la prioridad uno (máxima) para usos ganaderos.

El nivel de prioridad uno para uso ganadero se ha obtenido a partir de la inspección realizada en campo, una vez determinadas las rutas trashumantes, es decir que en la actualidad registran movimientos de ganados.

Mediante la Resolución de fecha de 14 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 20 de febrero de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 8, de fecha de 12 de enero de 2006. Dicho trámite fue realizado en las dependencias del ayuntamiento de Torreperogil, al ser imposible su realización en campo, por motivo de condiciones meteorológicas adversas acaecidas.

Al Acta de operaciones materiales se presentó una alegación, que es objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 265, de fecha de 17 de noviembre de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 26 de noviembre de 2007 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir, y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto que el informe de Gabinete Jurídico es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de enero 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de